

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

En el Asunto de

Hon. Juan E. Dávila Rivera
Presidente de la Comisión
Estatad de Elecciones
Juez Tribunal de Primera
Instancia

Carlos Bianchi Angleró

Querellante

KLEM202000004

ESCRITO
MISCELANEO
procedente de la
Comisión Estatal
de Elecciones

Sobre: Querella
contra el
Presidente CEE
Art. 3.008, Ley
78-2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Rivera Colón y el Juez Ramos Torres.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2020.

El 14 de junio de 2020, el señor Carlos A. Bianchi Angleró, como Representante de la Cámara por el Partido Popular Democrático, (Sr. Bianchi Angleró o querellante) presentó la “Querella” de epígrafe contra el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, el señor Juan E. Dávila Rivera (Presidente de la CEE o querellado).

En lo pertinente, el Art. 3.9 del Código Electoral de Puerto Rico 2020, Ley Núm. 58-2020, (Código Electoral) establece las causas por las cuales podrán ser destituidos el Presidente y el Presidente Alterno de la Comisión Estatal de Elecciones. A su vez, el referido artículo dispone que “[l]as querellas por las causas de destitución [allí] mencionadas serán presentadas en la Secretaría de la Comisión y serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones, designados por el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico”. Íd. En virtud de lo anterior y

Número Identificador

SEN2020 _____

de conformidad con la Orden Administrativa OAJP-2020-067 emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, procedemos a atender el caso ante nuestra consideración.

-I-

La querrela presentada por el Sr. Bianchi Angleró se basa en una publicación realizada en la cuenta personal de “Twitter” del Presidente de la CEE. En síntesis, alega que allá para el 10 de junio de 2020, el querrellado hizo publicar en su perfil de la red social Twitter, un reenvío o “retweet” del señor Jesús Vélez Vargas (Sr. Vélez Vargas). Añade que, en su perfil de Twitter, el Sr. Vélez Vargas se identifica abiertamente como “estadista” y promociona actividades proselitistas del Partido Nuevo Progresista (PNP). Además, expresa que el Sr. Vélez Vargas aspiró al cargo de Representante por Acumulación por el Partido Nuevo Progresista en el año 2016 y que, tan reciente como en el 2019, fue endosado por varios alcaldes de dicho partido para ocupar una de las vacantes habida en el Senado tras la renuncia de, para ese entonces senadoras, las señoras Margarita Nolasco y Zoé Laboy.

Argumenta, que tras la diseminación de la publicación o retweet, y la consecuente reacción de varios medios de comunicación, el Presidente de la CEE emitió una nota aclaratoria. En ésta, expresó que el retweet o reenvío, aludido por el Sr. Bianchi Angleró en su querrela, lo había realizado, erróneamente, un contratista de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), encargado de administrar la cuenta privada de twitter del querrellado. Basado en el mero hecho de la publicación o reenvío, el 14 de junio de 2020 el Sr. Bianchi Angleró instó la querrela que nos ocupa, en la cual solicitó la destitución del querrellado. Fundamenta la procedencia de la destitución, toda vez que la persona designada a ocupar el cargo de Presidente de la CEE

representa al interés público. Por ello, arguye que las decisiones del Presidente tienen que ser guidas en todo momento por la imparcialidad y estar sujetas al estricto cumplimiento de la ley.

Consecuentemente, aduce que los hechos reseñados, entiéndase lo concerniente a la publicación o retweet, “manifiestan parcialidad por parte de la querellada a favor de un líder y exaspirante a un cargo electivo del PNP, y ponen en entredicho su capacidad para manejar los asuntos del organismo que está a cargo de administrar el proceso electoral del País con absoluta transparencia [e] imparcialidad”.¹ De manera que, asevera que el querellado incumplió con los deberes de su cargo, particularmente con su responsabilidad de llevar a cabo y supervisar los procedimientos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. Con lo cual, fundamenta que procede la destitución del querellado por haber incurrido en parcialidad manifiesta en perjuicio de un partido político, aspirante, candidato, comité o agrupación de ciudadanos, Art. 3.008 (1) del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011.

Igualmente, alega que el querellado violentó el Art. 4.2 (s) de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012. Dicho artículo dispone que “[u]n servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental”. 3 LPRA sec. 1857a (s).

Finalmente, el querellante argumenta que el Presidente de la CEE, quien, según requerido por el Código Electoral, también es juez, violentó los Cánones de Ética Judicial.

El 27 de agosto de 2020, emitimos una “Resolución” concediéndole a la parte querellante hasta el 31 de agosto de 2020 para que compareciera y mostrara causa de las razones por las

¹ Véase, “Querella”, pág. 2.

cuales no debíamos desestimar la querrela por falta de legitimación activa. A su vez, y dentro del mismo periodo, ordenamos a la parte querellada que expusiera su posición en cuanto a lo solicitado a la parte querellante.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2020, el Sr. Bainchi Angleró compareció ante nos mediante “Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Desestimación de Querrela”.

-II-

-A-

El principio de justiciabilidad surge a base de consideraciones de índole constitucional y de autolimitación adjudicativa que exigen tener ante sí un caso y controversia real antes de ejercer el poder judicial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). En el normativo caso de *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980), el Tribunal Supremo expresó que:

[El principio de justiciabilidad comprende] una doble limitación impuesta sobre los tribunales, a saber: (1) que sólo pueden decidir "cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resueltas a través del proceso judicial" y (2) la restricción que surge del papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas del gobierno. La doctrina es autoimpuesta. En virtud de ella los propios tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional. (Citas en original omitidas).

De lo anterior se ha entendido, que los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Torres Montalvo v. Gobernador*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931

(2011). Por lo cual, la doctrina de justiciabilidad impone ciertas limitaciones al ejercicio judicial con el propósito de que los tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 158 (2006).

En ese sentido, **se ha resuelto que para que un caso sea justiciable se deben evaluar varios criterios, a saber: (1) si la controversia es tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) si el interés es real y substancial y permite un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente, (3) si la controversia es propia para una determinación judicial distinguiéndose de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio.** (Énfasis suplido). *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 932; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421–422 (1994); *E.L.A. v. Aguayo*, supra, a la pág. 584. Por el contrario, la doctrina sostiene que no será justiciable aquella controversia en la que (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación, activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Íd.*

Por su parte, la legitimación activa ha sido definida “como la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017). La falta de legitimación activa es un asunto jurisdiccional que los tribunales están llamados a verificar, aun cuando no le haya sido

planteado por las partes. Ello pues, la ausencia de legitimación activa implica, categóricamente, que los tribunales carecen de jurisdicción sobre la materia, pues el caso ante su consideración no es justiciable y, por tanto, están obligados a desestimarlos.

La doctrina de legitimación activa tiene como propósito demostrarle al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. (Énfasis nuestro). *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875, 885 (2005); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). Para demostrar que ostenta legitimación activa, en ausencia de una legislación que expresamente la conceda, el promovente tiene que establecer que: "(1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley". *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, supra, a la pág. 371.²

Además, el Tribunal Supremo ha expresado, en lo pertinente, que:

[...]estos criterios deben interpretarse de manera flexible y liberal cuando se trate de una acción en contra de agencias y funcionarios gubernamentales. Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación, 156 DPR 754 (2002). Además, se debe hacer un análisis de las alegaciones de la manera más favorable y liberal para la parte promovente del pleito. García Oyola v. J.C.A., 142 DPR 532 (1997); Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 DPR 559 (1989); Salas Soler v. Srio. de Agricultura, 102 DPR 716 (1974). Bhatia Gautier v. Gobernador, supra, a las págs. 73-74.

Por otro lado, habida cuenta de los planteamientos esbozados por el querellante en su comparecencia, procedemos a

² Véase, además, *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016); *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875, 885 (2005); *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982).

discutir el desarrollo doctrinal de la legitimación activa de los legisladores. En *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 129 DPR 824, 837-839, (1992), el Tribunal Supremo estableció:

.

[...]En el caso particular de los cuerpos legislativos, tanto en la jurisdicción federal como en Puerto Rico, se reconoce que tienen acción legitimada para comparecer por sí o para autorizar a uno de sus miembros o a una comisión legislativa para representarlo en los tribunales. Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra, pág. 415. Véase también, Notes, Congressional Access to the Federal Courts, 90 Harv. L. Rev., 1632, 1647-1648 (1977).

[...]En esa decisión también declaramos que "los legisladores en su condición de miembros de la Asamblea Legislativa tienen capacidad jurídica para vindicar sus prerrogativas y funciones constitucionales tales como, en este caso, la participación de los miembros del Senado en el proceso de confirmación alegadamente menoscabada por el Gobernador", (Énfasis suplido). Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra, pág. 416. Véanse, Nogueras v. Hernández Colón, resuelto el 10 de enero de 1991, 127 DPR 638 (1991); Nogueras v. Hernández Colón, resuelto el 4 de septiembre de 1990, 127 DPR 405 (1990); Comment, Standing for State and Federal Legislators, 23 Santa Clara L. Rev. 811.

[...]Bajo esta normativa un legislador tiene acción legitimada para defender un interés individual tradicional, vinculado con el proceso legislativo o como representante oficialmente nombrado por el cuerpo para impugnar una actuación ejecutiva. Véase Tribe, American Constitutional Law, 2d. pág. 150. También tiene acción legitimada para vindicar un interés personal en el ejercicio pleno de sus prerrogativas legislativas. Id, pág. 151.

[...]En estos casos, corresponde a los promoventes demostrar que tienen derechos de origen constitucional o estatutario que han sido vulnerados. Al igual que cualquier ciudadano particular, para impugnar la validez de una ley los legisladores también tienen que demostrar que han sufrido un daño claro y palpable como resultado de la actuación del demandado. Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra, pág. 414. Véase, además, Harrington v. Bush, 553 F. 2d 190 (D.C. Cir. 1977); Coleman v. Miller, 307 U.S. 433 (1939).

[...]Al amparo de esta doctrina, el legislador tiene legitimación activa cuando reclama un derecho personal a base de un daño que ha sufrido vinculado con su función legislativa. Bajo este razonamiento, le hemos reconocido legitimación activa a un legislador cuando la controversia giraba en torno a la elegibilidad del

promoviente a ocupar un escaño legislativo. Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 DPR 750 (1977).

[...]Igualmente hemos adjudicado controversias en las que un legislador ha sido designado como representante oficial de un cuerpo legislativo ante el foro judicial, conforme a una autorización expresa del cuerpo mediante resolución debidamente aprobada para vindicar derechos y prerrogativas de dicha Cámara. Hernández Agosto v. Romero, supra, pág. 413. Véase también, Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576.

[...]También, hemos permitido que los legisladores de la minoría cuestionen una regla senatorial que coarta sus derechos constitucionales a participar en las etapas esenciales y significativas de los procesos investigativos o deliberativos en las comisiones de la Cámara Alta. Silva v. Hernández Agosto, 118 DPR 45 (1986).

[...]Finalmente, hemos reconocido que un legislador personal y directamente afectado por una actuación gubernamental puede cuestionar la constitucionalidad de una ley o de una actuación estatal al amparo de los derechos de terceras personas igualmente perjudicados, siempre que cumplan con los requisitos estrictos de la doctrina de ius tertii. Noriega v. Hernández Colón, res. el 21 de noviembre de 1988, 122 DPR 650 (1988).

.

En el referido caso, el Máximo Foro concluyó que los legisladores no tienen legitimación para impugnar una ley a nombre del “interés público”. Íd. Ello pues, “[e]ste tipo de alegación es ambigua y no cumple con los criterios doctrinales de legitimación activa ya analizados anteriormente y es contraria a la norma uniforme que prevalece en los Estados Unidos de que un legislador no puede sostener acción legitimada para impugnar un estatuto únicamente en representación de la ciudadanía en general”. Íd., a las págs. 847-848.

Por otra parte, recientemente, en *Ramos, Méndez v. García García*, 2019 TSPR 188, 203 DPR ___ (2019), Op. de 27 de septiembre de 2019, el Tribunal Supremo reiteró la doctrina concerniente a la legitimación activa de los legisladores. Nuestro Máximo Foro expresó lo siguiente:

En distintas oportunidades hemos reconocido los escenarios en los cuales un legislador posee

legitimación activa. Para ello, al igual que un ciudadano particular, un legislador tiene que cumplir con los requisitos de standing.

A través de la jurisprudencia hemos avalado que un legislador ostenta capacidad jurídica si: (1) defiende un interés individual tradicional vinculado con el proceso legislativo e invocado frente a funcionarios del Cuerpo tanto en su carácter particular como en representación de un grupo de dicho Cuerpo,²² (2) impugna una actuación ilegal del ejecutivo,²³ (3) las reglas senatoriales coartan su derecho constitucional de participar en las etapas esenciales y significativas en las comisiones del Cuerpo,²⁴ (4) cuestiona las reglas senatoriales que impugna el intento del Senado de excluir a un senador de su escaño mientras se determina la validez de su elección,²⁵ (5) para “solicitar un injunction y sentencia declaratoria con el objetivo de cuestionar que una persona está ocupando un cargo en detrimento de su poder de confirmación”(Énfasis en el original);²⁶ y (6) para vindicar su prerrogativa y función constitucional como lo es la participación en el proceso de confirmación de consejo y consentimiento de un nombramiento de un funcionario público.

Ahora bien, debemos dejar claro que, tanto en los foros federales como en los estados de la unión, resulta difícil reconocer la legitimación activa de un legislador en su carácter individual.

[...]

Previamente señalamos que, tanto en los foros federales como en los estados de la unión, resulta difícil reconocer la legitimación activa de un legislador particular. En lo concerniente a esta ardua tarea, hemos expresado que: La dificultad en estos casos estriba en precisar cuál, o cuáles, son las prerrogativas que validan reconocer una acción de un legislador particular --que no goza del apoyo de uno o los dos cuerpos legislativos-- y que se han visto afectados por el poder ejecutivo. El Tribunal Supremo federal no ha pautado los criterios en torno a dicha norma. Tanto los tribunales federales, como los comentaristas en este ámbito, discrepan marcadamente en cuanto a si debe conferírsele legitimación activa a un legislador particular. Algunas de las objeciones reconocidas en la jurisdicción federal para negarle legitimación activa a un legislador particular fueron esbozadas y adoptadas en los casos antes citados de [Hernández Torres v. Hernández Colón, 129 DPR 824, 837 (1992)]. (Citas omitidas). Íd., a las págs. 14-22.

En resumen, podríamos decir que, según la jurisprudencia arriba esbozada, nuestro ordenamiento jurídico le reconoce legitimación activa a los legisladores: (1) cuando se le violenta una de sus prerrogativas como legislador; y (2) cuando he sido

designado por la Cámara a la que pertenece para representarlos en un caso ante los tribunales.

-B-

El Art. 3.7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (Código Electoral), dispone que “[l]os Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión”. El referido artículo establece los requisitos que deben reunir los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente, así como el proceso de selección y posterior nombramiento, entre otros. Una vez nombrado, quien ocupe el cargo de Presidente de la CEE, será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y deberá asumir su cargo de conformidad con las facultades y deberes enumerados en el Art. 3.8 del Código Electoral, entre otras.

Por otro lado, en cuanto a la destitución del Presidente y/o Presidente Alterno de la CEE, el Art. 3.9 del Código Electoral dispone:

El Presidente y el Presidente Alterno podrán ser destituidos por las siguientes causas:

(1) parcialidad manifiesta en perjuicio de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, comité o Agrupación de Ciudadanos;

(2) condena por delito grave;

(3) condena por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral;

(4) negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;

(5) incapacidad total y permanente para el desempeño de su cargo;

(6) incumplimiento de esta Ley y de las decisiones unánimes de la Comisión y/o

(7) desaforo o suspensión de forma temporal o permanente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

-III-

De entrada, como ya hemos dicho, reconocemos la situación actual que se está viviendo en Puerto Rico, la cual trastoca más de una esfera social en particular y ha servido de génesis a controversias jurídicas nunca antes planteadas. Sin perder de vista lo anterior y en virtud de la facultad que nos concede la ley para ello, procedemos a atender el caso ante nuestra consideración.

Asimismo, reconocemos que en el presente caso no estamos ejerciendo nuestra habitual facultad revisora. Por el contrario, nos encontramos ante un procedimiento *sui generis*, establecido por el Código Electoral de Puerto Rico, en el cual este Foro Apelativo atiende, en primera instancia, la presentación de una querrela, mediante la cual se solicita la destitución del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

Ahora bien, ante la insistencia de la parte querellante en su argumento sobre la inaplicabilidad de los casos citados en nuestra “Resolución” de 27 de agosto de 2020, nos vemos obligados a comenzar este análisis expresándonos al respecto. En la Resolución aludida, le concedimos un término a las partes de epígrafe para que mostraran causa de las razones por las cuales no debíamos desestimar el presente recurso por falta de legitimación activa, ello, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Muns. Aguada Y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122 (2014); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898 (2012); *Fund. Surfrider y Otros v. ARPe*, 178 DPR 563 (2010). Esto último, por motivo de que en la jurisprudencia citada el Tribunal Supremo discute, entre otras cosas, la doctrina de legitimación activa y no porque estuviéramos ante la impresión de que los hechos particulares de los referidos casos fueran similares a los del caso que nos ocupa. De manera que, tal reseña no pretendía

circunscribir la controversia de autos a los casos mencionados ni sugerir que eran los únicos casos aplicables o que el caso de autos versa sobre un recurso de revisión judicial. Como bien señala el querellante, el asunto ante nuestra consideración es novel, entiéndase no hay precedente, ni idéntico ni similar, que nos ilustre o sirva de guía.

Dicho esto, procedemos a adentrarnos en los méritos del caso. Específicamente, la parte querellante sostiene que procede la destitución del querellado, toda vez que éste ha incurrido en “parcialidad manifiesta en perjuicio de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, comité o Agrupación de Ciudadanos”. Art. 3.9 (1) del Código Electoral, equivalente al antiguo Art. 3.008 (1) del derogado Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011.

Evalrados ambos escritos presentados por el querellante, de ninguno de éstos surge que el Sr. Bianchi Angleró tenga legitimación activa para solicitar la destitución del querellado. La parte querellante basa su solicitud en la alegada parcialidad desplegada por el Presidente de la CEE como resultado de una publicación o retweet. Dicho acontecimiento, según el propio querellante reconoce, fue clarificado por el querellado a través de una nota aclaratoria. Fuera de lo anterior, el querellante no hace mención de alguna otra actuación que justifique la iniciación de un procedimiento de destitución.

Lo que es más, aun si el Presidente de la CEE no hubiera emitido la nota aclaratoria en relación a la publicación en cuestión, el querellante no ha demostrado que tiene legitimación activa para presentar la querrela de epígrafe. En su comparecencia, en lugar de ilustrarnos sobre las razones por las cuales éste tiene legitimación activa, la parte querellante se limitó a cuestionar la aplicabilidad de los casos citados en nuestra Resolución de 27 de

agosto de 2020. Allí, insistentemente argumentó que el presente caso no trataba sobre la revisión de una determinación administrativa, de igual forma recalcó la inaplicabilidad de los referidos casos a la controversia ante nuestra consideración.

Reiteramos que la controversia ante nos se limita a la falta de legitimación activa del querellante. La parte querellante no estableció, ni en su querrela ni en su comparecencia, haber sufrido un daño, siendo este el primer requisito de la doctrina de legitimación activa. Mucho menos demostró la existencia de una conexión entre el daño y la causa de acción ejercitada que motiva la querrela de epígrafe. No escapa nuestro análisis, que el querellante compareció como Representante, hecho que reitera en su moción de 31 de agosto de 2020. Aducir que “se ha visto afectado por las erradas y parcializadas determinaciones del Presidente de la [CEE]”, que es “elector activo”, “Representante electo de la Cámara de Representantes” e “integrante de la Delegación del Partido Popular Democrático en ese cuerpo”, no le concede automáticamente y de por sí, legitimación activa, ni mucho menos la genera incuestionablemente, contrario a lo sugerido por el querellante. Con lo cual, no encontramos fundamento en Derecho que justifique, y por tanto nos permita, reconocerle legitimación activa a la parte querellante.

Este Tribunal desconoce cómo se afectó la parte querellante por la publicación aludida, máxime al haber sido rectificadla situación por el querellado. Toda vez que no se particularizó el daño sufrido, ni siquiera se pudo hacer mención del daño sufrido, el querellante no nos ha puesto en posición de reconocerle legitimación activa. Por último, en cuanto a las imputaciones que hace el querellante sobre la violación a los Cánones de Ética Judicial por parte del querellado, este Tribunal no es el foro para ventilar las mismas.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la querrela instada por el Sr. Carlos A. Bianchi Angleró; por falta de legitimación activa.

Notifíquese inmediatamente a:

- 1) Sr. Ángel L. Rosa Barrios – alrosa@cee.pr.gov
- 2) Sr. Juan E. Dávila Rivera - jedavila@cee.pr.gov
- 3) Sr. Carlos Bianchi Angleró – bianchi046@gmail.com
- 4) Lic. Rubén M. Báez Dixon - 345259@prtc.net

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones